

**TALLER INTEGRAL DEL IVA  
CON UNA PERSPECTIVA  
ELECTRÓNICA (CONCILIACIÓN  
DE CFDI, CARTAS INVITACIÓN  
DEL SAT, NUEVA PLATAFORMA  
DEL IVA Y CRITERIOS  
NORMATIVOS)**

Por: L.C. Penélope Castro Valdez

The image features a professional setting with a man in a grey blazer standing and gesturing towards a whiteboard. In the foreground, there are several laptops on a wooden desk, displaying data charts. A semi-transparent green rectangular box is overlaid on the center of the image, containing the COFIDE logo and the text 'CAPACITACIÓN EMPRESARIAL'.

**COFIDE**<sup>®</sup>  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

# PRIMERA PARTE

# TEMA 1.

## Marco teórico y criterios

## Es similar a una “tanda”

El primer antecedente se remonta a Japón en 1949, con el nacimiento de un impuesto al consumo.

En Europa, Francia fue el primer país en adoptarlo en 1958.

En sus inicios contemplaba una exención para productos de consumo indispensable y 2 tasas diferenciales, una alta para productos suntuarios y una baja para las demás mercancías y servicios.

Durante los años 70's el IVA fue establecido en prácticamente todos los países del mundo. México era uno de los pocos países que no lo tenía.

Surge en México entró en vigor hasta el 1ro de Enero de 1980. Sustituyendo directamente al Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles que tenía una tasa del 4%.



- Será indispensable que el impuesto se traslade en forma expresa en cada etapa para evitar que se oculte en el precio.
- Es un impuesto que grava el valor añadido a un bien o producto en cada fase de su producción o comercialización.
- Es financiado por el consumidor.
- Es un **impuesto indirecto** porque grava al consumo específico de un bien o servicio y su carga fiscal recae en el consumidor final.
- Es un **impuesto Real** porque está ligado directamente al consumo de cosas con independencia de las circunstancias personales del contribuyente.
- Es un **impuesto interno** porque grava solo los actos llevados a cabo dentro del territorio nacional.
- Es un **impuesto regresivo** porque impone mayor esfuerzo contributivo a las clases bajas.
- Desde 2014 tenemos solo una tasa general del 16% y la de 0% a medicinas, alimentos y algunas otras actividades. Además de las diferentes tasas en la historia, existen exenciones de impuesto a ciertos bienes y servicios.
- ¿Y de dónde salió la tasa al 8%?

# Estímulo para IVA Frontera Norte y SUR

- **Consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del IVA.**
- Enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, excepto por la enajenación de inmuebles, enajenación o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes intangibles, los servicios digitales y la prestación de servicios de transporte de bienes o personas, salvo que la prestación del servicio inicie y concluya en la región Fronteriza, sin realizar escalas fuera de ella.
- Las actividades celebradas con anterioridad al 31 de diciembre de 2024 gozarán del estímulo, cuando los bienes o servicio se hayan entregado o proporcionado a más tardar el 31 de diciembre de 2024 (conclusión de la vigencia del Decreto) y el pago de la contraprestación se realice a más tardar el 10 de enero de 2025.



# Requisitos:

- No ubicarse en algún supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF.
- No ubicarse en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF.
- Manifestar bajo protesta de decir verdad que no han realizado operaciones con contribuyentes que se hayan ubicado en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF, o bien, que acreditaron ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los CFDI.
- Manifestar bajo protesta de decir verdad que los socios o accionistas registrados ante el SAT no se encuentren en los supuestos del artículo 69-B del CFF.
- No haber sido publicado conforme lo previsto en el artículo 69-B Bis del CFF.

# Estructura de Ley

## Ley IVA

- I. Disposiciones generales
- II. Enajenacion
- III. Prestacion de servicios
- IV. Uso o goce temporal de bienes
- V. Importacion
- VI. Exportacion
- VII. Obligaciones
- VIII. Facultades de las autoridades
- IX. Entidades federativas

## Reglamento IVA

- I. Disposiciones generales
- II. Enajenacion
- III. Prestacion de servicios
- IV. Uso o goce temporal de bienes
- V. Importacion
- VI. Exportacion
- VII. Obligaciones
- VIII. Facultades de las autoridades

- Se entiende por:
- **LEY I.** Ley: La Ley del Impuesto al Valor Agregado;
- **IMPUESTO II.** Impuesto: El impuesto al valor agregado;
- **ACTOS POR LOS QUE SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO III.** Actos o Actividades por los que se deba pagar el Impuesto: Aquéllos a los que se les apliquen las tasas del 16% y 0% a las que se refiere la Ley, y
- Están obligados al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y morales, que, en territorio nacional, realicen actividades de enajenación, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes, y la importación de bienes o servicios.
- La base del impuesto es la que la ley señala para cada acto. De manera general podemos decir que la base es el valor de cada operación.
- **DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACREDITAMIENTO IV.** Disposiciones que establece la Ley en materia de acreditamiento: Los artículos 4o., 5o., 5o.-A, 5o.-B, 5o.-C, 5o.-D, 5o.-E y 5o.-F de la Ley.

- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.



# No hay definición de Persona Moral

- **Artículo 7 LISR.** Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.
- Sociedades mercantiles
- Organismos descentralizados
- Instituciones de crédito
- Sociedades y asociaciones civiles
- Sociedades cooperativas y mutualistas
- Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

## Art. 1 LIVA

- El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.
- El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley.
- En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.
- El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

# Traslado a una tasa equivocada

~~Al efecto, existen contribuyentes que han aplicado equivocadamente tasas diferentes a las que legalmente corresponde respecto de operaciones con personas que por los actos o actividades que realizan les deben trasladar el impuesto a la tasa del 0% o no trasladar impuesto al tratarse de actos o actividades exentas; en este sentido, se entiende que la cantidad que se cobró en exceso no constituye propiamente IVA al no haberse causado a la tasa correcta, por lo que al tratarse de un traslado indebido, la cantidad trasladada no puede ser considerada como IVA y por consecuencia no puede repercutir para efectos del acreditamiento.~~

~~Por lo tanto, el contribuyente que trasladó y cobró indebidamente un monto que no puede considerarse IVA deberá acumularlo para fines del ISR y el contribuyente que pagó esa cantidad a quien se la trasladó, deberá considerarla como un gasto y no como impuesto acreditable.~~

# TEMA 2.

## Enajenación de bienes

## 19/IVA/N

### **Cargos entre líneas aéreas.**

El artículo 32 del Reglamento de la Ley del IVA dispone que el servicio de transporte que presta una línea aérea amparado con un boleto expedido por una línea aérea distinta, es la misma prestación de servicios por la cual ya se causó el IVA al expedirse el boleto, por lo que el cargo que la línea aérea que presta el servicio hace por este concepto a la que expidió el boleto, no está sujeto al pago de dicho impuesto.

El artículo 2-A, fracción II de la misma ley establece de manera limitativa los supuestos para aplicar la tasa 0%, dentro de los cuales no se encuentran los cargos entre líneas aéreas.

Por lo tanto, es improcedente la devolución del IVA que soliciten las compañías aéreas que apliquen la tasa del 0% a los cargos entre líneas aéreas. Ello, en virtud de que dichos servicios no están afectos a la mencionada tasa, de conformidad con el artículo 2-A, fracción II de la Ley del IVA, sino exentos conforme al artículo 32 de su Reglamento.



# Tasa 0%

- Existen diversos casos dentro de los actos afectos por la LIVA que se encuentran a una tasa preferencial del 0%, atendiendo a que al ser el IVA un impuesto regresivo que impone un mayor esfuerzo contributivo a las clases económicas más bajas, se trata de compensar esto al aplicar dicha tasa preferencial a ciertos bienes y productos de los más consumidos por este sector de la población o que sean de consumo básico por su naturaleza. En algunos otros casos, se trata de apoyar algún sector económico para promover su desarrollo, al no gravar con la tasa general esos bienes o servicios, pero manteniendo el derecho de acreditamiento del impuesto que les sea trasladado por las erogaciones realizadas.



Enajenación de bienes	Prestación de Servicios	Uso o goce temporal de bienes
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Animales o vegetales que no estén industrializados</li> <li>• Medicinas de patente y ciertos productos destinados para la alimentación</li> <li>• Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga</li> <li>• Fertilizantes y plaguicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería</li> <li>• Libros, periódicos o revistas, que editen los propios contribuyentes</li> <li>• Exportación de bienes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua, riego y fumigación agrícolas, entre otros</li> <li>• Los de pasteurización de leche</li> <li>• Los de reaseguro</li> <li>• Los de suministro de agua para uso doméstico</li> <li>• Exportación de servicios</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De maquinaria y equipo de tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga</li> <li>• De motocultores para superficies reducidas</li> <li>• Arados y rastras para desterronar la tierra arada</li> <li>• Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controlada</li> <li>• Equipos de irrigación</li> </ul>

**Artículo 2o.-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

- a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

*Párrafo reformado DOF 11-12-2013*

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

*Párrafo adicionado DOF 30-12-2002*

- j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.

*Inciso adicionado DOF 12-11-2021*

Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

*Párrafo reformado DOF 31-12-1982, 26-12-1990, 21-11-1991, 30-12-2002, 01-10-2007, 07-12-2009, 11-12-2013*

## 7/IVA/N

### **Enajenación de colmenas polinizadoras.**

El artículo 2-A, fracción I, inciso a) de la Ley del IVA establece que para calcular dicho impuesto cuando se enajenan animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar, se aplica la tasa del 0% al valor de los mismos.

Por lo anterior, la enajenación de colmenas polinizadoras estaría gravada a la tasa del 0%, en el entendido de que se está enajenando al conjunto de abejas como tal y que la colmena, es decir, la caja con marcos o bastidores es tan solo un recipiente.

Ello, no obstante, estaría sujeto a la siguiente precisión:

- I. Una colmena normalmente tiene dos partes: la cámara o cámaras de cría y la cámara o cámaras de almacenamiento; éstas últimas también son conocidas como alzas para la miel. Tomando en cuenta esta distinción, únicamente estaría gravada a la tasa del 0% la enajenación de los compartimentos con abejas, que corresponderían a la cámara de cría.
- II. Los compartimentos adicionales y los marcos o bastidores correspondientes, dado que no serían el recipiente para las abejas sino para consumo o explotación de la miel, estarían gravados a la tasa general.

## **8/IVA/N**

## **Enajenación de pieles frescas.**

El artículo 2-A, fracción I, inciso a) de la Ley del IVA establece que para calcular dicho impuesto cuando se enajenan animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar se aplica la tasa del 0% al valor de los mismos.

El artículo 6 del Reglamento de dicha ley establece que no están industrializados los animales y vegetales que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados.

En este tenor, se considera que no están industrializadas las pieles que se presenten frescas o conservadas de cualquier forma, siempre que no se encuentren precurtidas, curtidas, apergaminadas o preparadas de otra manera.

## 9/IVA/N

### **Medicinas de patente.**

Para efectos de los artículos 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA y 7 de su Reglamento, serán consideradas medicinas de patente, las especialidades farmacéuticas, los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas y los antígenos y vacunas, incluyendo las homeopáticas y las veterinarias, aún cuando estas puedan ser ingeridas, inyectadas, inhaladas o aplicadas, sin llevar a cabo ningún otro procedimiento de elaboración.

En este sentido, la enajenación e importación de cualquier producto que para clasificarse como medicina de patente requiera mezclarse con otras sustancias o productos o sujetarse a un proceso industrial de transformación, como serían las sustancias químicas, deberán gravarse con la tasa general del IVA, aún cuando se incorporen o sean la base para la producción de medicinas de patente.

## 10/IVA/N

**Suministro de medicamentos como parte de los servicios de un hospital. Se debe considerar la tasa general del IVA.**

El artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA señala que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% cuando se enajenen medicinas de patente.

El artículo 17, segundo párrafo del CFF establece que cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue el uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

Por tanto, se considera que cuando se proporcionan medicinas de patente como parte de los servicios durante la hospitalización del paciente, directa o vía la contratación de un paquete de atención especial, se encuentran gravados a la tasa del 16% del IVA, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracción I de la multicitada ley y 17, segundo párrafo del CFF, en virtud de que se trata de la prestación genérica de un servicio y no de la enajenación de medicamentos a que se refiere el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la ley en comento.

## 11/IVA/N

### **Productos destinados a la alimentación.**

Para efectos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

La enajenación de los insumos o materias primas que se incorporen, dentro de un procedimiento de industrialización o transformación, a productos destinados a la alimentación, ha estado afecta a la tasa del 0% siempre que dichas materias primas o insumos se contemplen en la definición del párrafo anterior.

La enajenación de insumos o materias primas, tales como sustancias químicas, colorantes, aditivos o conservadores, que se incorporan al producto alimenticio, está afecta a la tasa general, salvo que se ubiquen en la definición del segundo párrafo de este criterio normativo.

## 12/IVA/N

### **Suplementos alimenticios. No se consideran como productos destinados a la alimentación.**

La finalidad de los suplementos alimenticios es incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir algunos de sus componentes, pudiendo ser incluso elaborados a base de alimentos tradicionales.

En efecto, los suplementos alimenticios están elaborados con una mezcla de productos de diversa naturaleza (químicos, hierbas, extractos naturales, vitaminas, minerales, etc.) cuya finalidad consiste en otorgarle al cuerpo componentes en niveles superiores a los que obtiene de una alimentación tradicional, siendo su ingesta opcional y en ocasiones contienen advertencias, limitantes o contraindicaciones respecto a su uso o consumo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la razón que llevó al legislador a hacer un distingo entre productos destinados a la alimentación y los demás, para efectos de establecer excepciones y tasas diferenciadas de la Ley del IVA, en el sentido de que el trato diferencial obedece a finalidades extra fiscales como coadyuvar al sistema alimentario mexicano y proteger a los sectores sociales menos favorecidos.

Por lo tanto, para efectos de los artículos 2-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III de la Ley del IVA, los suplementos alimenticios no se consideran como productos destinados a la alimentación, por lo que no están sujetos a la tasa del 0% en su enajenación, ni exentos en su importación.

- I. La secreción natural de las glándulas mamarias de las vacas o de cualquier otra especie animal, excluido el calostro, que cumplan con la regulación sanitaria y comercial que les sea aplicable.

Con base en lo anterior, quedan comprendidas las leches en sus diversas denominaciones comerciales, incluida la saborizada, siempre y cuando cumplan con las especificaciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas “NOM-155-SCFI-2012, Leche-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba” y “NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba” vigentes.

- II. La mezcla de leche con grasa vegetal en sus diversas denominaciones comerciales, incluida la saborizada, siempre y cuando cumplan con las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas “NOM-190-SCFI-2012, Mezcla de leche con grasa vegetal-Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba” y “NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba” vigentes.
- III. La fórmula para lactantes, la fórmula para lactantes con necesidades especiales de nutrición, la fórmula de continuación y la fórmula de continuación para necesidades especiales de nutrición, siempre y cuando cumplan con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana “NOM-131-SSA1-2012, Productos y servicios. Fórmulas para lactantes, de continuación y para necesidades especiales de nutrición. Alimentos y bebidas no alcohólicas para lactantes y niños de corta edad. Disposiciones y especificaciones sanitarias y nutrimentales. Etiquetado y métodos de prueba” vigente.

## 13/IVA/N

# Concepto de leche para efectos del IVA.

# DOF 30/MARZO/2012

- **Artículo 3.2.** Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros. El estímulo fiscal consiste en una **cantidad equivalente** al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación o enajenación de los productos antes mencionados y sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado en la enajenación de dichos bienes.
- Dicho estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades. Para los efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para **la enajenación** de los productos a que se refiere el presente artículo, dicha enajenación se considerará como actividad por la que procede el acreditamiento, sin menoscabo de los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento. El impuesto causado por **la importación** de los bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en cuyo pago se haya acreditado el estímulo fiscal previsto en el presente artículo, no dará derecho a acreditamiento alguno.
- No será aplicable el estímulo fiscal que establece este artículo en la enajenación de los productos **preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen**, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

## Art. 10-A RIVA

- **No** se consideran preparados para su consumo en el lugar o establecimiento cuando; Estén al vacío o congelados Requieran de cocción o fritura después de comprarlos Carne, despojos, tripas y estómagos Productos de panificación, pasteles y galletas No será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley.



## **14/IVA/N**

### **Alimentos preparados.**

Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los alimentos enajenados como parte del servicio genérico de comidas, prestado por hoteles, restaurantes, fondas, loncherías, torterías, taquerías, pizzerías, cocinas económicas, cafeterías, comedores, rosticerías, bares, cantinas, servicios de banquetes o cualesquiera otros de la misma naturaleza, en cualquiera de las modalidades de servicio en el plato, en la mesa, a domicilio, al cuarto, para llevar y autoservicio.

Tratándose de establecimientos distintos a los anteriores, como por ejemplo las denominadas tiendas de autoservicio, se considera que prestan el servicio genérico de comidas, únicamente por la enajenación de alimentos preparados o compuestos, listos para su consumo y ofertados a granel, independientemente de que los hayan preparado o combinado, o adquirido ya preparados o combinados. Por consiguiente, la enajenación de dichos alimentos ha estado afecta a la tasa general del IVA.

## **15/IVA/N**

### **Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.**

Para efectos del artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA, también se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento.

# Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación

## Regla 4.3.1

- También se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento, o bien, no se tengan los instrumentos o utensilios porque el producto no requiera de calentamiento o cocción, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, siempre que se trate de los siguientes productos, con independencia de la denominación con que se comercialicen:
  - - I. Sándwiches o emparedados, cualquiera que sea su denominación.
    - II. Tortas o lonches, incluyendo las denominadas chapatas, pepitos, baguettes, paninis o subs.
    - III. Gorditas, quesadillas, tacos o flautas, incluyendo las denominadas sincronizadas o gringas.
    - IV. Burritos y envueltos, inclusive los denominados rollos y wraps.
    - V. Croissants, incluyendo los denominados cuernitos.
    - VI. Bakes, empanadas o volovanes.
    - VII. Pizzas, incluyendo la denominada focaccia.
    - VIII. Guisos, incluyendo las denominadas discadas.
    - IX. Perritos calientes (hot dogs) y banderillas.
    - X. Hot cakes.
    - XI. Alitas.
    - XII. Molletes.
    - XIII. Hamburguesas
    - XIV. Bocadillos (snacks).
    - XV. Sushi.
    - XVI. Tamales.
    - XVII. Sopas Instantáneas.
    - XVIII. Nachos.
- Lo establecido en la presente regla resulta aplicable a la enajenación de los productos antes mencionados, en las tiendas denominadas “de conveniencia” o de “cercaña”, “mini supers”, tiendas de autoservicio y en general cualquier establecimiento en los que se enajenen al público en general dichos productos y que se encuentren en los refrigeradores o en el área de comida rápida o “fast food”, según se trate

# Alimentos envasados al alto vacío y en atmósfera modificada



- **4.3.7.** Para los efectos del artículo 10-A del Reglamento de la Ley del IVA, se considera que los alimentos envasados al alto vacío y en atmósfera modificada, quedan comprendidos en la fracción I del citado artículo.

## 18/IVA/N Libros contenidos en medios electrónicos, táctiles o auditivos. Tratamiento en materia de IVA.

El artículo 5, segundo párrafo del CFF determina que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. Por su parte, el artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que las obras podrán hacerse del conocimiento público, entre otros actos, mediante la publicación que se define en la fracción II de dicho artículo como la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente.

De una interpretación armónica de las disposiciones legales antes expuestas, se desprende que la definición del término libro establecido en la Ley del IVA y en la Ley Federal del Derecho de Autor, incluye aquellos libros contenidos en medios electrónicos, táctiles y auditivos; en este sentido, para los efectos de los artículos 2-A, fracción I, inciso i); 9 fracción III, y 20 fracción V de la Ley del IVA, según sea el caso, se aplicará la tasa del 0% o no se pagará dicho impuesto.



**16/IVA/N**

**Enajenación de refacciones para equipo agrícola.**

El artículo 2-A, fracción I, inciso e), último párrafo de la Ley del IVA, establece que se aplicará la tasa del 0% a la enajenación de maquinaria y equipo agrícola, ganadero o de pesca, cuando dichos equipos se enajenen completos.

En sentido contrario, los contribuyentes que enajenen refacciones para maquinaria y equipo agrícola, ganadero o de pesca, están obligados al traslado y pago del IVA a la tasa del 16%.

**17/IVA/N**

**Equipos integrados a invernaderos hidropónicos.**

El artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del IVA establece que la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, está gravada a la tasa del 0%. No obstante, ni las disposiciones fiscales ni el derecho federal común establecen lo que debe entenderse por equipos integrados a invernaderos hidropónicos.

En este sentido, para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del IVA, tendrán el carácter de equipos integrados a invernaderos hidropónicos, los bienes tangibles que tengan o no la calidad de activo fijo de conformidad con la Ley del ISR que se integren al invernadero y que cumplan con su función de manera autónoma o en su conjunto con el invernadero. Se entiende que cumplen con su función los bienes señalados cuando se destinan para su uso en los invernaderos hidropónicos para producir la temperatura y la humedad de forma controlada; o bien, proteger los cultivos de elementos naturales.

## 21/IVA/N

### **Prestación de servicios en invernaderos hidropónicos. Aplicación de la tasa del 0%.**

El artículo 2-A, fracción II, inciso d) de la Ley del IVA establece que se calculará dicho impuesto aplicando la tasa del 0%, cuando se presten servicios independientes en invernaderos hidropónicos.

Dado lo anterior, el IVA se calculará a la tasa del 0%, únicamente cuando el servicio independiente sea prestado en invernaderos hidropónicos, es decir, en invernaderos que ya están constituidos como tales.

Por lo tanto, en términos del artículo 5 del CFF el supuesto antes señalado no puede ser ampliado o hacerse extensivo a otros casos de prestación de servicios no previstos específicamente en la ley, como aquellos servicios que se lleven a cabo para construir, habilitar o montar dichos invernaderos.

# Enajenación de bienes

- El artículo 5-D, último párrafo, de la LIVA señala que son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir. Son bienes intangibles los que no tienen al menos una de esas características.
- Con fundamento en el artículo 8 de la LIVA, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el CFF, al faltante de bienes en los inventarios de las empresas.
- **Artículo 14.** Se entiende por enajenación de bienes:
  - **I.** Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado
  - **II.** Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
  - **III.** La aportación a una sociedad o asociación.
  - **IV.** La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
  - **V.** La que se realiza a través del fideicomiso
  - (...)

## **1/IVA/N**

**La contraprestación pagada con acciones o partes sociales por aportaciones en especie a sociedades mercantiles, se considera efectivamente cobrada con la entrega de las mismas.**

Por tanto, cuando una sociedad emita acciones o partes sociales a favor del accionista o socio que realizó la aportación en especie, para efectos de la Ley del IVA, dicha contraprestación estará efectivamente cobrada en el momento en que ocurra el primer acto jurídico que le otorgue la calidad de socio o accionista respecto de dicha aportación, en virtud de que la presunción establecida en el artículo 1o.-B, tercer párrafo de la ley de la materia, no aplica a las acciones o partes sociales, toda vez que constituyen bienes por cuya naturaleza no se entregan en garantía.



- La principal característica de la enajenación de bienes es transmitir su propiedad en favor de un tercero. No obstante, lo anterior, el propio artículo 8, segundo párrafo de la LIVA establece que no se considerará enajenación (y por lo tanto no se causará dicho impuesto), la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta
- Artículo 2249 CCF.- Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

# No se pagará el impuesto en las siguientes enajenaciones

- I.- El suelo.
- II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.
- III.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.
- IV.- Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.
- V.- Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VI.- Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas onza troy.
- VII.- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo.

- En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento. Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.
- VIII.- Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.
- IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme al Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.
- X. La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

## Regla 4.2.2



- La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías o quinielas deportivas que lleva a cabo la Lotería Nacional, así como sus comisionistas, subcomisionistas, agentes y subagentes, queda comprendida en el supuesto establecido en el artículo 9o., fracción V de la Ley del IVA.

# TEMA 3.

## Prestación de Servicios

# Construcción adherida al suelo

- Cuando se enajene una construcción que no estuviera destinada a casa habitación, se podrá considerar que si lo está, cuando se asiente en la escritura pública que el adquirente la destinará a ese fin y se garantice el impuesto que hubiera correspondido ante las autoridades recaudadoras autorizadas para recibir las declaraciones del mismo.
- Igualmente se consideran como destinadas a casa habitación las instalaciones y áreas cuyos usos estén exclusivamente dedicados a sus moradores, siempre que sea con fines no lucrativos.
- Para los efectos del artículo 9o ., fracción II de la Ley, la prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto por dicha fracción, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales. Tratándose de unidades habitacionales, no se considera como destinadas a casa habitación las instalaciones y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier otra obra distinta a las señaladas

**25/IVA/N Enajenación de piedra, arena y tierra. No son bienes inmuebles.**

El artículo 9o., fracción I de la Ley del IVA señala que no se pagará el citado impuesto tratándose de la enajenación de suelo.

Aplicando supletoriamente la legislación del derecho federal común, por suelo debe entenderse el bien inmueble señalado en el artículo 750, fracción I del Código Civil Federal.

Por ello, a la enajenación de piedra, arena o tierra, no le es aplicable el desgravamiento previsto en dicho artículo 9o., fracción I de la Ley del IVA, ya que no son bienes inmuebles.

**26/IVA/N Enajenación de casa habitación. La disposición que establece que no se pagará el IVA no abarca a servicios parciales en su construcción.**

El artículo 9o., fracción II de la Ley del IVA establece que no se pagará dicho impuesto en la enajenación de construcciones adheridas al suelo destinadas o utilizadas para casa habitación.

Por lo anterior, los trabajos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de cancelería de fierro o aluminio y, en general, cualquier labor que los constructores de inmuebles contraten con terceros para realizarlos o incorporarlos a inmuebles y construcciones nuevas destinadas a casa habitación, no se encuentran incluidos en la exención prevista en el artículo 9o., fracción II de la mencionada ley y 29 de su reglamento, ya que dichos servicios por sí mismos no constituyen la ejecución misma de una construcción adherida al suelo, ni implican la edificación de dicho inmueble.

# DOF 26/MAR/2015



Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales. Los servicios mencionados deberán prestarse en la obra en construcción al propietario del inmueble, quien deberá ser titular del permiso, licencia o autorización de la construcción de la vivienda correspondiente.



El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que se cause por la prestación de dichos servicios y se aplicará contra el impuesto causado mencionado.

**servicioparcial:Inmueble**

Nodo requerido para expresar la información del inmueble en el que se proporcionan los servicios parciales de construcción.

**Calle**

Este atributo requerido sirve para precisar la avenida, calle, camino o carretera del inmueble.

**NoExterior**

Este atributo opcional sirve para expresar el número particular en donde se da la ubicación del inmueble en una calle dada.

**NoInterior**

Este atributo opcional sirve para expresar información adicional para especificar la ubicación cuando calle y número exterior (noExterior) no resulten suficientes para determinar la ubicación precisa del inmueble.

**Colonia**

Este atributo opcional sirve para precisar la colonia en donde se da la ubicación del inmueble cuando se desea ser más específico en casos de ubicaciones urbanas.

**Localidad**

Atributo opcional que sirve para precisar la ciudad o población donde se da la ubicación del inmueble.

**Referencia**

Atributo opcional para expresar una referencia adicional de ubicación del inmueble.

**Municipio**

Atributo requerido que sirve para precisar el municipio o delegación (en el caso del Distrito Federal) en donde se da la ubicación del inmueble.

**Estado**

Entidad Federativa donde se ubica el inmueble conforme al catálogo publicado en el portal del SAT en Internet.

**CodigoPostal**

Atributo requerido que sirve para asentar el código postal en donde se da la ubicación del inmueble.

**parcialesconstruccion**

Complemento para incorporar información de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación.

**attributes**

**Version**  
Atributo requerido que indica la versión del complemento.

**NumPerLicoAut**  
Atributo requerido para expresar el número de permiso, licencia o autorización de construcción proporcionado por el prestatario de los servicios parciales de construcción.

**servicioparcial:Inmueble**

Nodo requerido para expresar la información del inmueble en el que se proporcionan los servicios parciales de construcción.

## **Procedimiento para la obtención de la manifestación del prestatario de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación**

### **11.5.2.**

Para los efectos del artículo Segundo, fracción III del Decreto a que se refiere este Capítulo, los prestatarios de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, deberán entregar, por cada contrato, verbal o escrito, realizado con los prestadores de servicios que opten por aplicar el estímulo a que se refiere el artículo Primero del citado Decreto la manifestación a que se refiere dicha fracción conforme al procedimiento contenido en la ficha de trámite 202/CFF “Aviso para la obtención de la manifestación del prestatario de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación”, contenida en el Anexo 1-A.

¿Qué requisitos debo cumplir?		
<p>Enviar la manifestación en la <b>forma oficial 61</b> denominada: <b>Manifestación del prestatario para la aplicación del estímulo fiscal del IVA por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación.</b></p>		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
<p>Contar con Contraseña o e.firma</p>		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?	
Trámite inmediato.	No.	
Resolución del trámite o servicio		
<p>Una vez que manifiestes que los inmuebles en donde te son prestados los servicios parciales de construcción, por los prestatarios, son destinados a casa habitación y que es tu voluntad asumir la responsabilidad solidaria por el IVA que corresponda al servicio parcial de construcción proporcionado, en el caso de que altere el destino de casa habitación establecido en las licencias, permisos o autorizaciones correspondiente y captures la información de los prestatarios se te proporcionara el acuse de recibo correspondiente.</p>		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Trámite inmediato.	No aplica.	No aplica.

### **Enajenación de bienes intangibles a personas físicas residentes en el extranjero**

#### **4.6.7.**

Para los efectos del artículo 29, fracción II de la Ley del IVA, los contribuyentes residentes en el país que enajenen bienes intangibles a personas físicas residentes en el extranjero se considera que la enajenación fue contratada y pagada por un residente en el extranjero cuando cumpla con lo siguiente:

- I. El residente en el extranjero realice el pago mediante cheque nominativo, transferencia de fondos, tarjeta de crédito, débito o de servicios a las cuentas del enajenante, siempre que el pago provenga de cuentas a nombre del adquirente en instituciones financieras ubicadas en el extranjero.
- II. El residente en el extranjero indique el número de identificación fiscal del país en que resida, cuando tenga la obligación de contar con este en dicho país.
- III. El contribuyente obtenga copia de los siguientes documentos:
  - a) Pasaporte del residente en el extranjero, u
  - b) Otro documento expedido por el Estado de residencia del adquirente que lo acredite como residente en el extranjero.

La documentación señalada en la fracción III deberá conservarse adjunta al contrato correspondiente que se celebre, en el cual deberá asentarse el nombre del residente en el extranjero, nacionalidad, domicilio en el extranjero, así como número de identificación fiscal y del pasaporte.

## 26/IVA/N

### **Reembolsos o reintegros en especie. Constituyen enajenación.**

El artículo 8 de la Ley del IVA dispone que se considera que hay enajenación para los efectos de dicha ley, lo que señala el CFF.

El artículo 14, fracción I del Código en cita establece que se entenderá como enajenación toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

Por lo tanto, están obligadas al traslado y pago del IVA a la tasa del 16%, las empresas concesionarias de bienes o servicios que, al decretarse su disolución y liquidación, reintegren bienes al Gobierno Federal como reembolso del haber social previamente aportado a las mismas, ya que conforme a lo previsto por el artículo 14, fracción I del CFF, dichas operaciones constituyen una enajenación.

# Prestación de servicios



La prestación obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra.



El transporte de personas o bienes.



El seguro y el afianzamiento.



El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.



La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.



Toda obligación de hacer, dar o permitir, que no sea uso o goce temporal.



- No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.
- Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

### **30/IVA/N**

#### **Propinas. No forman parte de la base gravable del IVA.**

El artículo 18 de la Ley del IVA establece que para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios, se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

El artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo indica que las propinas son parte del salario de los trabajadores, por lo que los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

De la interpretación armónica a los preceptos en cita se desprende que las remuneraciones que se perciben por concepto de propina no forman parte de la base gravable del IVA por la prestación de servicios; lo anterior, ya que el prestador de los servicios, el patrón, no puede reservarse participación alguna sobre las propinas al ser parte del salario de los trabajadores.

## 31/IVA/N

### **IVA. Base del impuesto por la prestación del servicio de emisión de vales y monederos electrónicos.**

El artículo 18, primer párrafo de la Ley del IVA establece que para calcular dicho impuesto, tratándose de prestación de servicios, se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien recibe el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Por lo anterior, tratándose del servicio de emisión de vales y monederos electrónicos la base, el valor, para los efectos del IVA, deberá ser el monto de la contraprestación por el servicio de emisión de vales y monederos electrónicos, conocida como comisión, sin incluir el importe o valor nominal de los vales y monederos electrónicos.

En este sentido, para calcular la base del IVA los prestadores del servicio de emisión de vales y monederos electrónicos deberán considerar como valor el total de la contraprestación pactada por la prestación del servicio de emisión de vales y monederos electrónicos conocida como comisión, excluyendo el importe o valor nominal de los vales y monederos electrónicos.

# Servicios exentos

- I.- Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios
- II.- Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro
- III.- Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.
- IV.- Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización
- V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

## **27/IVAN**

### **Exención. Comisiones por el otorgamiento de créditos hipotecarios para vivienda.**

El artículo 15, fracción I de la Ley del IVA, establece que no se pagará dicho impuesto por las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

En consecuencia, para los efectos del artículo 15, fracción I de la Ley del IVA, no se pagará dicho impuesto por las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de los créditos antes mencionados, que tengan su origen en el otorgamiento de dichos créditos, aunque estas se deban pagar o efectivamente se paguen con posterioridad a la autorización de los mismos créditos.

### **Definición de área urbana, suburbana y zona metropolitana para el transporte público terrestre de personas**

**4.3.6.** Para los efectos del artículo 15, fracción V de la Ley del IVA, se entiende que el transporte público terrestre de personas se presta exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas, cuando el transporte prestado al pasajero se realice en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La distancia entre el origen y destino del viaje sea igual o menor a 30 kilómetros.  
Para los efectos de esta fracción se entiende por origen el lugar en donde el pasajero aborde el medio de transporte, y por destino el lugar de descenso del pasajero.
- II. El origen y destino del viaje se ubiquen en un mismo municipio.
- III. El origen y destino del viaje se ubiquen en la misma ciudad, considerando como ciudades las contenidas en el Sistema Urbano Nacional 2018, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría General del Consejo Nacional de Población, incluso cuando estas abarquen varios municipios. En los casos en los que las ciudades comprendan dos o más municipios, se considerará como integrante de la ciudad, la totalidad geográfica de dichos municipios.

Para los efectos de esta fracción, en el Anexo 22 se dan a conocer las ciudades que comprenden dos o más municipios, conforme al Sistema mencionado.

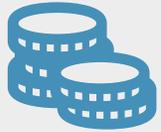
- VI.- El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
- VII. Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.
- XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo
- XV.- Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales



## **Exención a servicios profesionales de medicina prestados por médicos cirujanos dentistas**

### **4.3.9.**

Para los efectos del artículo 15, fracción XIV de la Ley del IVA y 41 de su Reglamento, se consideran incluidos en los servicios profesionales de cirujano dentista, los prestados por estomatólogos, en términos de la Norma Oficial Mexicana “NOM-013-SSA2-2015, Para la prevención y control de enfermedades bucales”, entendiendo a estos como al Médico Odontólogo, Cirujano Dentista, Licenciado en Estomatología, Licenciado en Odontología, Licenciado en Cirugía Dental, Médico Cirujano Dentista, Cirujano Dentista Militar y todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las leyes.



Regalías



Transmisión temporal de derechos patrimoniales y uso de licencias, excepto:



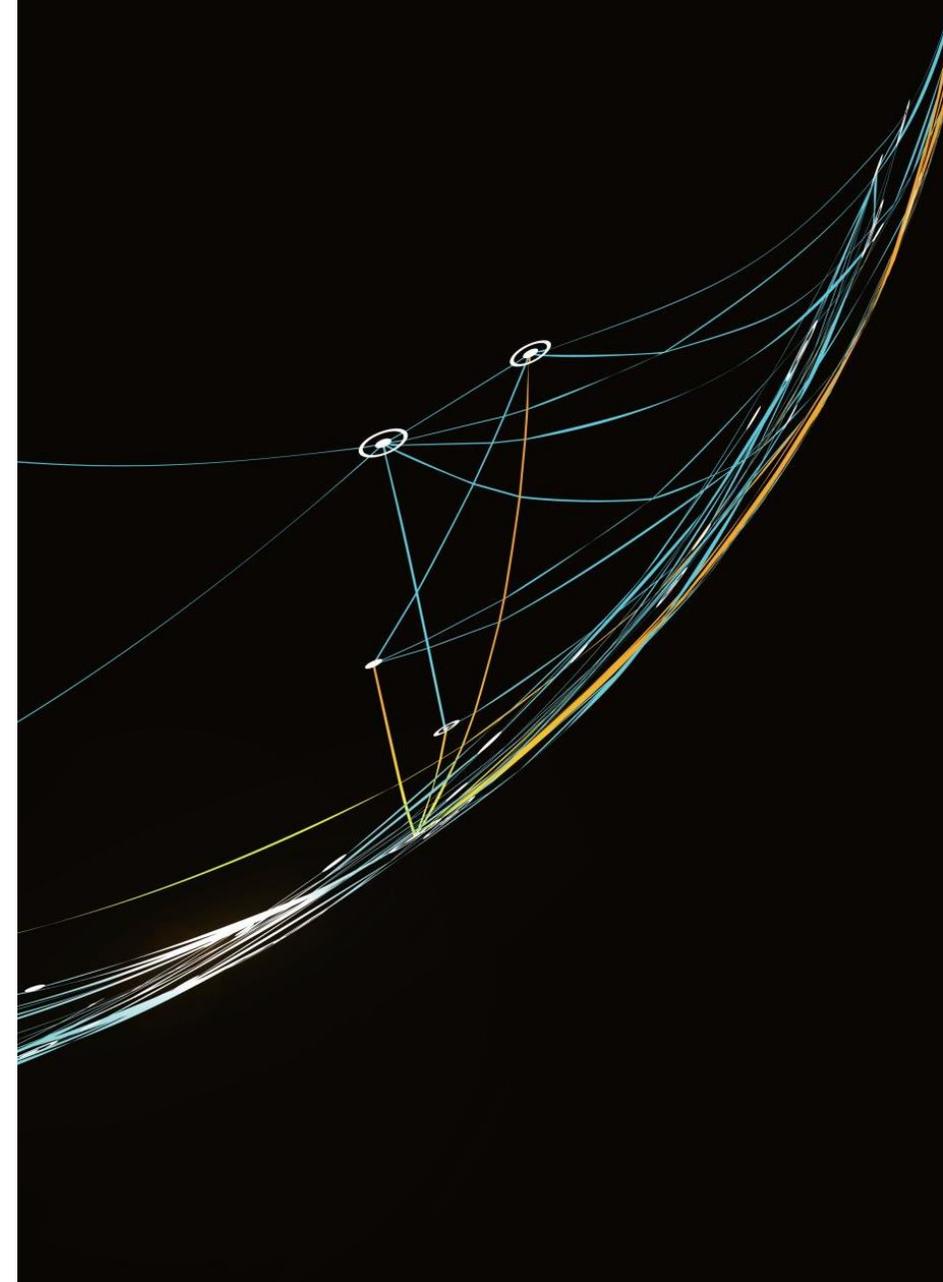
1. Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
2. Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

# TEMA 4.

## Uso o goce temporal de bienes

# Uso o goce temporal de bienes

- **Artículo 19.** Para los efectos de esta Ley se entiende por **uso o goce temporal de bienes**, el arrendamiento, el usufructo y **cualquier otro acto**, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, **por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles**, a cambio de una contraprestación.
- Se dará el tratamiento que está Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.
- Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate.



# Exenciones

- Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación, sin amueblar. No aplica para hoteles o casas de hospedaje.
- Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.
- Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de esta Ley. (importación)
- Libros, periódicos y revistas.
- Para los efectos del artículo 20 , fracción II de la Ley, cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien inmueble destinado a casa habitación y se proporcione amueblado, se pagará el impuesto por el total de las contraprestaciones, aun cuando se celebren contratos distintos por los bienes muebles e inmuebles. No se considera amueblada la casa habitación cuando se proporcione con bienes adheridos permanentemente a la construcción, y con los de cocina y baño, alfombras y tapices, lámparas, tanques de gas, calentadores para agua, guardarropa y armarios, cortinas, cortineros, teléfono y aparato de intercomunicación, sistema de clima artificial, sistema para la purificación de aire o agua, chimenea no integrada a la construcción y tendederos para el secado de la ropa.

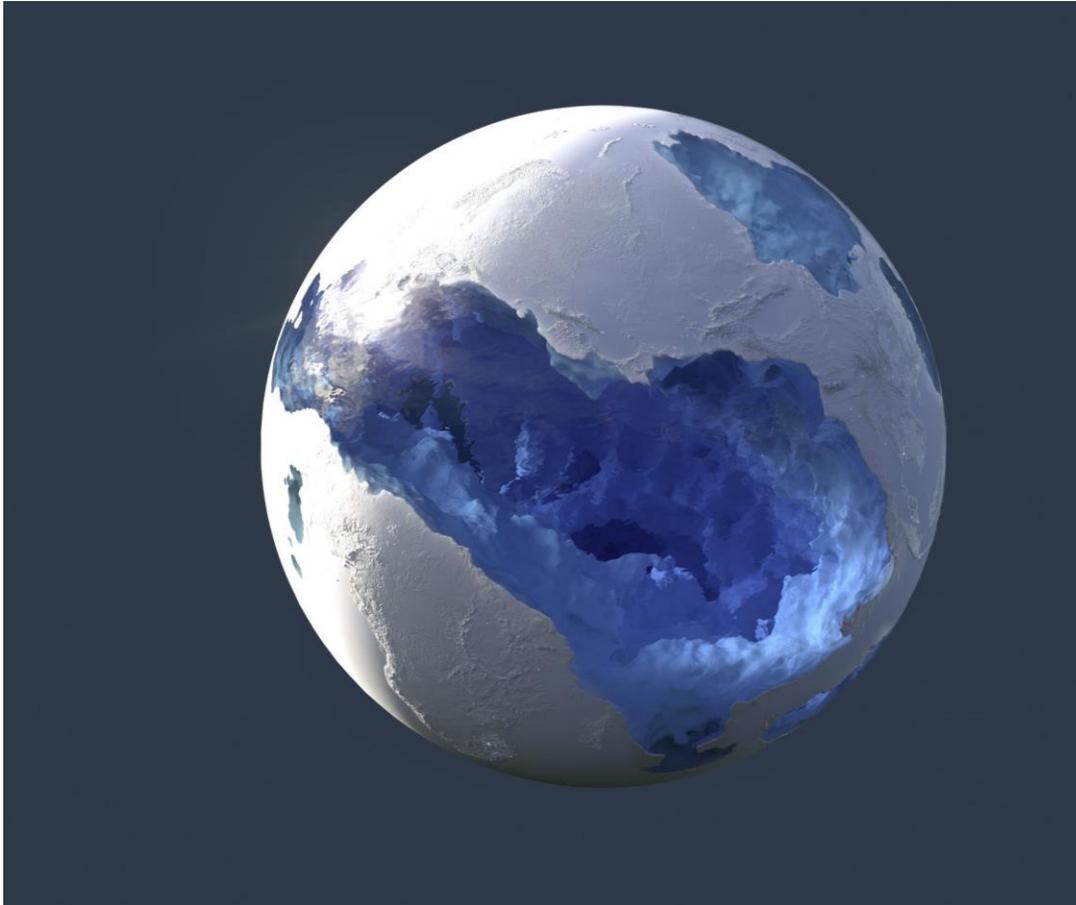


Enajenación de bienes	Prestación de servicios independientes	Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes
Artículo 12 de la LIVA	Artículo 18 de la LIVA	Artículo 23 de la LIVA
<p>El precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto</p>	<p>Se considerará como valor al total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto</p> <p>Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto</p> <p>En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor</p>	<p>Para calcular el impuesto en el caso de <b>uso o goce temporal de bienes</b>, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto</p>

# TEMA 5.

## Importación y exportación de bienes y servicios

# Exportación



- I.La definitiva en términos de LA.
- II.Exportación de intangible de residente en México a extranjero.
- III.El uso o goce temporal en el extranjero, de bienes intangibles de parte de un residente.
- IV.El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por un residente.
- V.La transportación internacional de bienes, prestada por un residente en el país.
- VI.La transportación aérea que no se considera prestada en México de acuerdo art 16. Los prestados por residentes en México, aprovechados totalmente en el extranjero por parte de extranjeros. Para los extranjeros en México con calidad de turista y que salgan del país vía aérea o marítima, existe un mecanismo de devolución de IVA por las mercancías que efectivamente salgan del país, y cuyo comprobante de erogación sea por más de \$1,200.00 De acuerdo a reglas.

# Importación

- La introducción de bienes al país, aunque sea temporal.
- La adquisición de bienes intangibles provenientes de extranjeros.
- El uso o goce temporal de bienes intangibles provenientes de extranjeros.
- El uso o goce temporal de bienes tangibles en México, cuya entrega se efectuó en el extranjero.
- El aprovechamiento en México, de la prestación de servicios, cuando se presten por extranjeros. Esto no es aplicable a transporte internacional.

# Exenciones

- I.Las que no lleguen a consumarse o sean temporales, en terminos de la legislacion aduanera.
- II.Equipajes y menajes de casa, según legislacion aduanera.
- III.Bienes o servicios, que de acuerdo a LIVA serian exentos o tasa 0% en Mexico.
- IV.Obras de arte que se destinen a exhibicion publica.
- V.Obras de arte realizadas por Mexicanos en el extranjero, cuando la importacion sera realizada por el autor.
- VI.Oro con un contenido minimo de 80%.
- VII.Vehiculos, conforme a art 62 LA.
- VIII.Importaciones definitivas que ya hubieran pagado IVA de acuerdo a regimenes aduaneros de importacion temporal. Art. 28 LIVA Tratandose de la importacion de bienes tangibles, El IVA se pagara conjuntamente con el IGI, y este IVA pagado sera acreditable en los terminos de LIVA. Sera acreditable, incluso cuando los bienes todavia no sean pagados. Regla 5.2.11



## **Subrégimen de Plataformas Tecnológicas**

## Art. 18-B LIVA

- Se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:



Se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos, ~~incluyendo los servicios de publicidad que les proporcionen.~~

**No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.**

III. Clubes en línea y páginas de citas.

~~IV. El almacenamiento de datos.~~

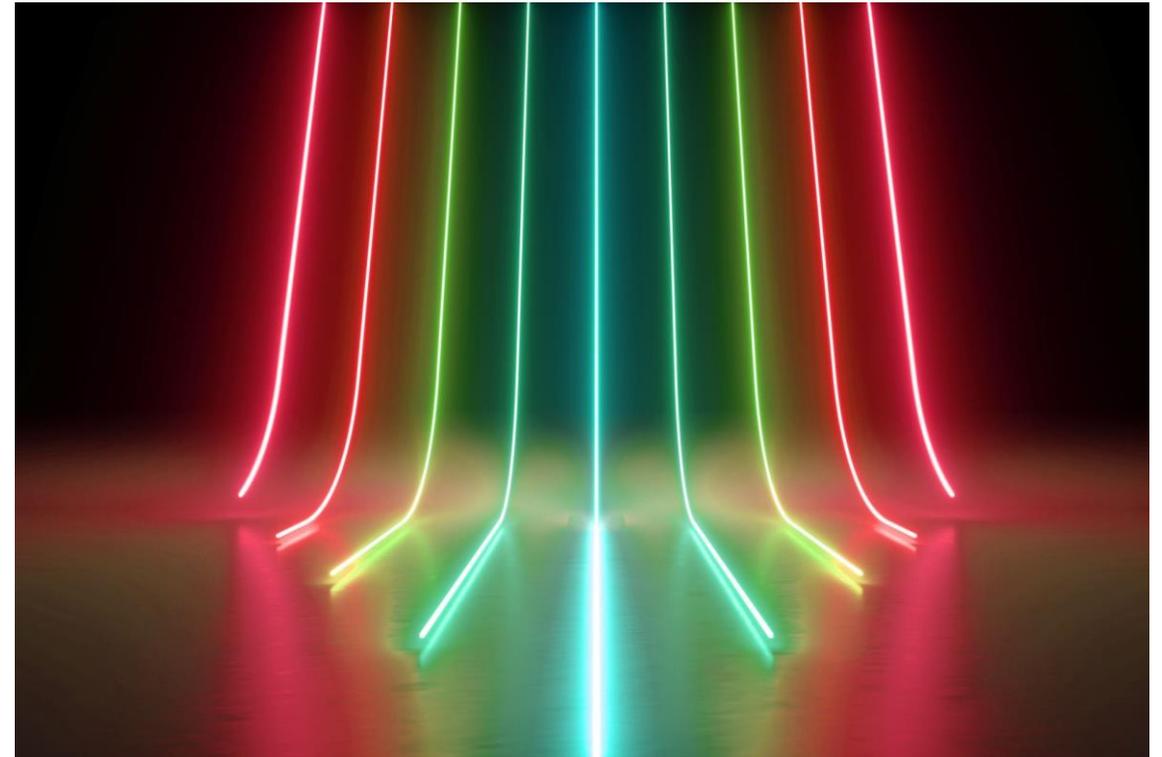
IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

# Para no hacer bolas a las plataformas digitales

<p><b>Artículo 18-B.- ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.</p> <p>III. y IV. ...</p>	<p><b>Artículo 18-B.- ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p><b>(Segundo párrafo)</b> <del>No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.</del></p> <p><i>(Se deroga).</i></p>	<p><i>Se propone derogar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Con ello, se elimina la excepción de no considerar servicios digitales los de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados. Por lo cual, la plataforma que presta dichos servicios debe pagar el impuesto que corresponda a los mismos.</i></p>
---	--	---

## Art. 18-C LIVA

- Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:
  - **I.** Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
  - **II.** Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
  - **III.** Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.
  - **IV.** Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.



# Art. 18-D LIVA Obligaciones

1/PLT Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales.		
Trámite <input checked="" type="radio"/>	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
Servicio <input type="radio"/>	Los residentes en el extranjero deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes por la prestación de servicios digitales.	<input checked="" type="radio"/> Gratuito <input type="radio"/> Pago de derechos Costo: \$
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?		¿Cuándo se presenta?
<ul style="list-style-type: none"> <li>Residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales siguientes a receptores ubicados en territorio nacional:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.</li> <li>Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.</li> <li>Clubes en línea y páginas de citas.</li> <li>La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.</li> </ul> </li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>Dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional.</li> <li>Los residentes en el extranjero que con anterioridad al 1 de junio del 2020 ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán inscribirse a más tardar el 30 de junio de 2020.</li> </ul>

2/PLT Solicitud de generación del Certificado de e.firma para residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales.		
Trámite <input checked="" type="radio"/>	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
Servicio <input type="radio"/>	Los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales deberán obtener su Certificado de e.firma.	<input checked="" type="radio"/> <b>Gratuito</b> <input type="radio"/> <b>Pago de derechos</b> <b>Costo: \$</b>

¿Con qué condiciones debo cumplir?
<ul style="list-style-type: none"> <li>El representante legal deberá contar previamente con Certificado de e.firma y presentar alguna identificación oficial vigente de las señaladas en el inciso A) del apartado de Definiciones de este Anexo.</li> <li>Responder las preguntas que le realice la autoridad, relacionadas con la situación fiscal del contribuyente que pretende obtener el Certificado de e.firma.</li> </ul>

- Tratándose de documentos públicos emitidos por autoridades extranjeras, los mismos siempre deberán presentarse legalizados o apostillados y acompañados, en su caso, de traducción al idioma español por perito autorizado.

- Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.
- Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.
- Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.
- Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

**Pago de contribuciones y, en su caso, entero de las retenciones de residentes en el extranjero que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de la Ley del IVA**

**12.1.7.** Para los efectos de los artículos 113-C, primer párrafo, fracción IV de la Ley del ISR, 18-D, primer párrafo, fracción IV y 18-J, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de la Ley del IVA, podrán realizar el pago de las contribuciones que correspondan de conformidad con los artículos mencionados, en pesos mexicanos a través de las instituciones de crédito autorizadas como auxiliares por la TESOFE, o bien, el sujeto obligado podrá optar por realizar el pago de sus contribuciones desde el extranjero, cuando así lo manifieste por única ocasión conforme al procedimiento establecido en la ficha de trámite 13/PLT “Aviso de opción para el pago de contribuciones desde el extranjero, por la prestación de servicios digitales en México”, contenida en el Anexo 1-A.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, que opten por realizar el pago desde el extranjero, podrán hacerlo en pesos mexicanos o en dólares americanos, a través de las cuentas bancarias que para tal efecto habilite la TESOFE. En ambos casos, deberán generar la línea de captura en el Portal del SAT y realizar el pago conforme a lo señalado en la disposición 52 de las Disposiciones Generales en Materia de Funciones de Tesorería y las especificaciones técnicas y operativas a que se refiere dicha disposición, las cuáles se apegan a los procedimientos o instructivos de operación para la recepción de pagos de contribuciones federales en Instituciones de Crédito que emite el SAT.



# El deporte favorito del SAT

- Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que proporcionen servicios digitales que omitan durante tres meses consecutivos (o dos periodos trimestrales, según corresponda) su obligación del pago del impuesto, retener y enterar el ISR que corresponda por los ingresos que obtengan las personas físicas a través de dichas plataformas, así como presentar declaraciones de pago e informativas, estarán sujetos al bloqueo temporal del acceso al servicio de internet por parte de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones.
- También incumplan la obligación de registro ante el SAT, designar un representante y/o contar con un domicilio en territorio nacional y tramitar la firma electrónica.
- Antes de proceder al bloqueo se seguirá un procedimiento para proporcionar información y evaluar las circunstancias del caso, y el plazo de aclaración es de 15 días.



# Artículo 18-H QUATER



El SAT puede solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el mencionado bloqueo temporal.



La multa propuesta es proporcional a la conducta que se pretende inhibir y a la capacidad económica de los posibles infractores, ya que se estima que la omisión por parte de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en el cumplimiento de su obligación de colaborar con el fisco federal, bloqueando temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales omiso con independencia de que dicha operación en el mercado nacional constituiría una competencia desleal frente a los contribuyentes cumplidos.



De \$500,000.00 a \$1'000,000.00 por el incumplimiento mencionado, sanción que se aplicará también por cada mes de calendario que trascorra sin cumplir con la orden de bloqueo.

# Emisión de comprobantes Regla 12.1.4

- Deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional que lo soliciten, los archivos electrónicos en **formato PDF** que contengan los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el IVA trasladado en forma expresa y por separado, los cuales se expedirán de conformidad con la legislación nacional aplicable de quien los expida, debiendo al menos contar con los siguientes requisitos para su uso en México:
  - **a)** Denominación o razón social del emisor.
  - **b)** Ciudad y País en el que se expide.
  - **c)** Clave de registro tributario de quien lo expide.
  - **d)** Precio o valor de la contraprestación por el servicio, sin incluir el IVA.
  - **e)** IVA del servicio.
  - **f)** Concepto o descripción del servicio.
  - **g)** Fecha de expedición y período que ampara la contraprestación.
  - **h)** Clave en el RFC del receptor.

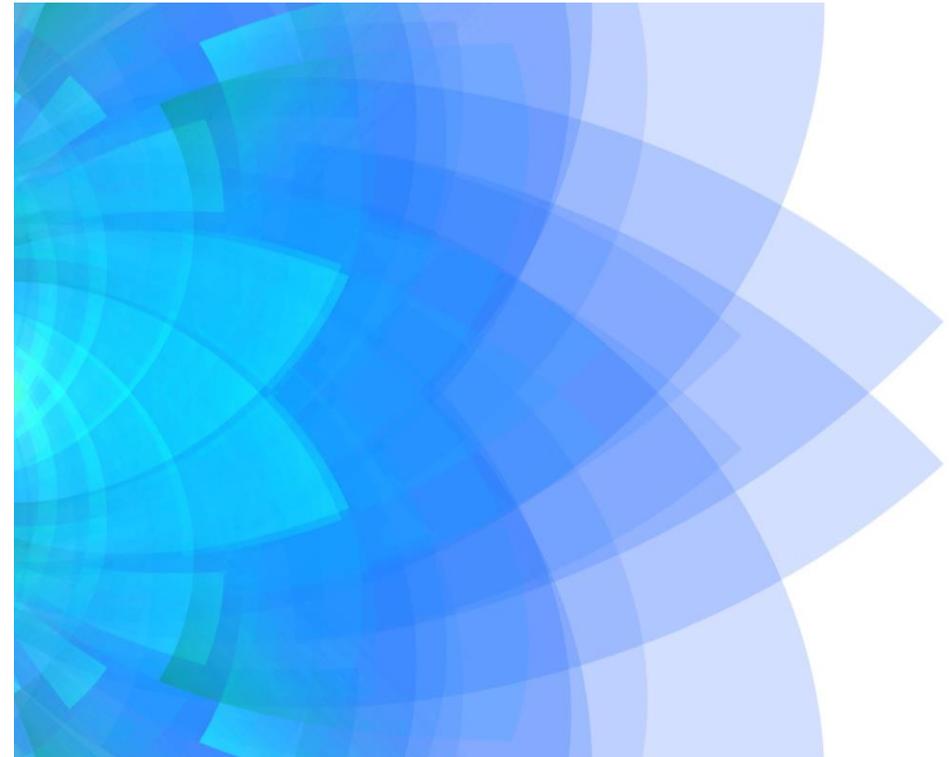
# Listado de prestadores de servicio



- De manera bimestral a más tardar los primeros 10 días de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, el listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC.
- ¿Para qué?

## Regla Miscelánea 12.1.6

- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-I de la Ley del IVA, los receptores de los servicios digitales ubicados en territorio nacional, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que no se encuentren en el listado a que se refiere el artículo 18-D, primer párrafo, fracción I del mismo ordenamiento, en relación con la regla 12.1.5., que únicamente sean contribuyentes del IVA por la importación de los servicios mencionados, deberán realizar dicho pago mediante la declaración “IVA actos accidentales”, ubicada en el Portal del SAT, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que paguen la contraprestación.

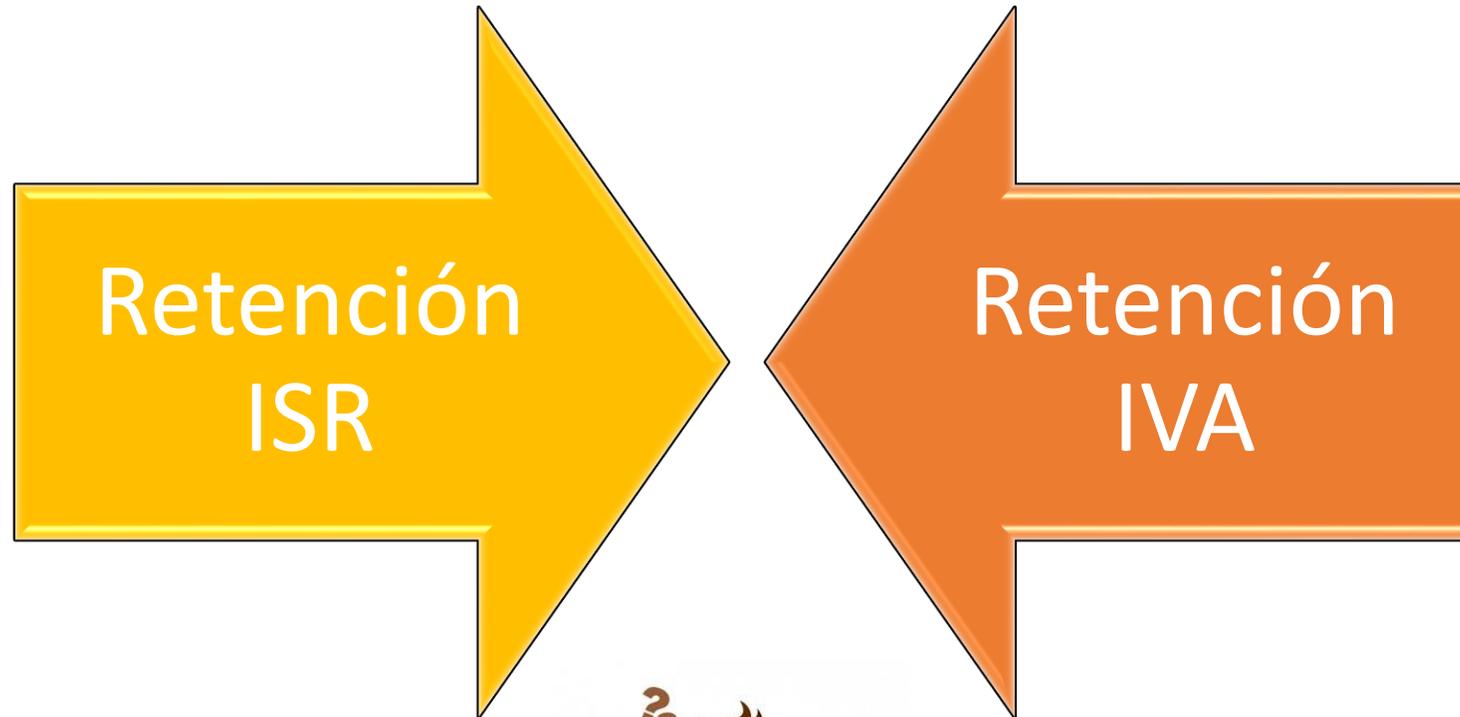




- Porque el artículo 18-I de la ley de IVA indica que los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24 según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento, y por ende el usuario debe pagar el impuesto de forma directa, es decir, no existe una consecuencia real para las plataformas digitales.

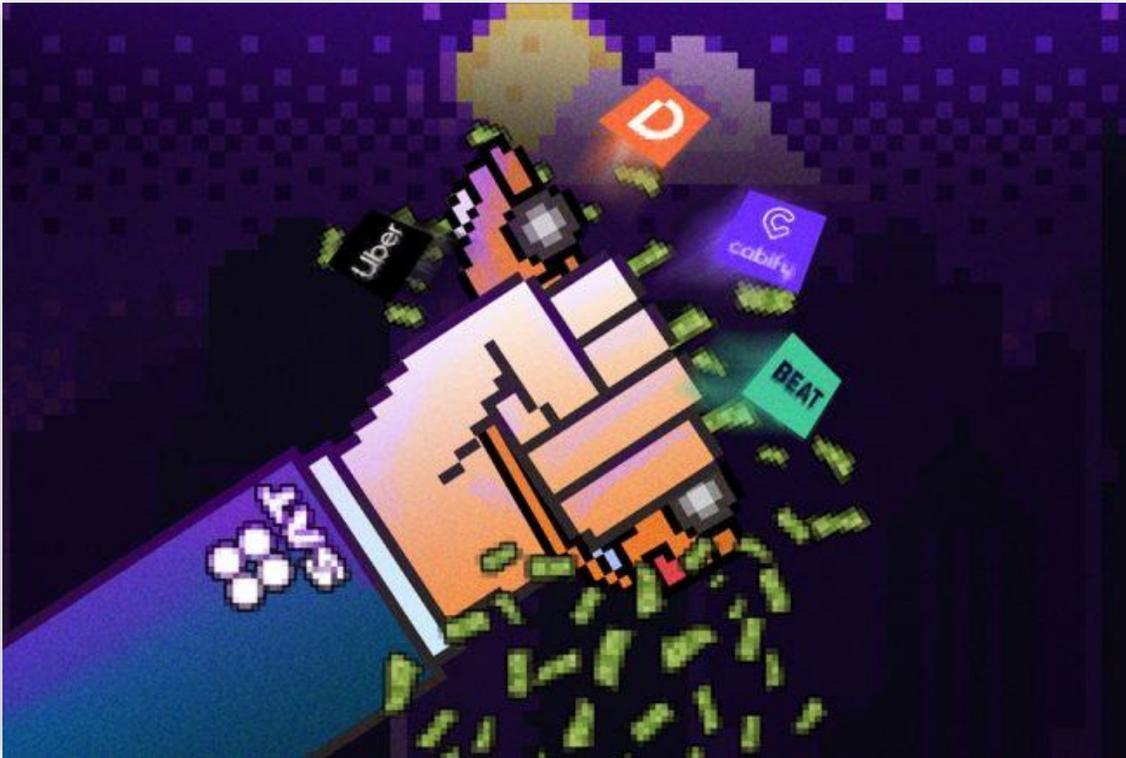
## Plataformas digitales como retenedoras

- De los servicios digitales de intermediación entre terceros



Pago DEFINITIVO o pago  
provisional ¿?

## Art. 113-A LISR



- Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

# Los que no entran a este régimen

- Las personas morales
- Los que solamente utilicen las plataformas como medio publicitario
- Las personas físicas que venden a través de su propia página web, que están inscritas en un régimen y declaran dichas operaciones

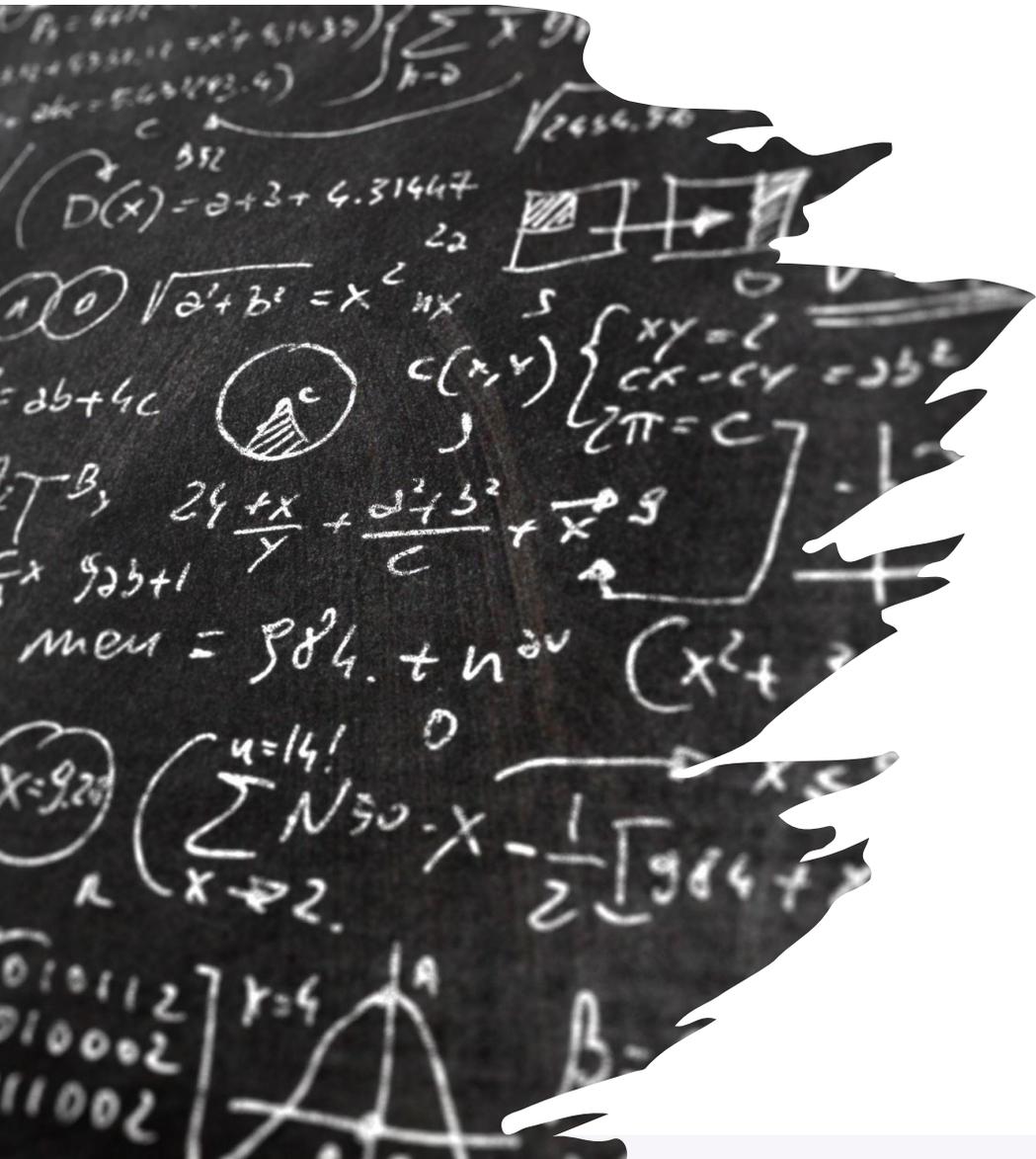


## Art. 113-A LISR



- Se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado.

4/PLT Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones para plataformas que prestan servicios digitales de intermediación entre terceros.		
Trámite <input checked="" type="radio"/>	Descripción del Trámite o Servicio	Monto
Servicio <input type="radio"/>	Solicitud para llevar a cabo la actualización de obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes.	<input checked="" type="radio"/> <b>Gratuito</b> <input type="radio"/> <b>Pago de derechos</b> <b>Costo: \$</b>
¿Quién puede solicitar el Trámite o Servicio?		¿Cuándo se presenta?
<ul style="list-style-type: none"> <li>Residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros, que se encuentren inscritos en el RFC con anterioridad al 1 de junio de 2020.</li> </ul>		<p>A más tardar el 30 de junio de 2020.</p> <p>En el caso de reanudación de actividades, dentro del mes siguiente a aquél en que se dé la situación jurídica o de hecho que lo motive.</p>
¿Dónde puedo presentarlo?		En el Portal del SAT: <a href="https://www.sat.gob.mx">https://www.sat.gob.mx</a> .
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el Trámite o Servicio?		
<ul style="list-style-type: none"> <li>Ingresa al Portal del SAT:</li> <li>Seleccione la modalidad de Empresa, el apartado "Trámites del RFC", expanda el menú de "Actualización en el RFC", enseguida dar clic en la opción "Presenta el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de su empresa", de clic en iniciar e ingrese con RFC y contraseña;</li> <li>Llene los datos solicitados en el formulario y confirme la información;</li> <li>Imprima o guarde el "Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal".</li> </ul>		



# Regla Miscelánea 12.2.2

## Forma de pago clave 31

- Los sujetos a que se refieren las citadas disposiciones, que presten servicios digitales de intermediación entre terceros, deberán expedir a cada persona física a la que le hubieran efectuado la retención del ISR e IVA, un CFDI de Retenciones e información de pagos, en el que conste el monto del pago y el impuesto retenido, al cual se le deberá incorporar el complemento “Servicios Plataformas Tecnológicas”, que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet

Algunas personas trabajan con sabiduría, conocimiento y destreza, pero luego tienen que dejarle el fruto de su labor a alguien que no ha trabajado para conseguirlo. Eso tampoco tiene sentido, es una gran tragedia. Entonces, ¿qué gana la gente con tanto esfuerzo y preocupación en esta vida? Sus días de trabajo están llenos de dolor y angustia, ni siquiera de noche pueden descansar la mente. Nada tiene sentido.

## **Eclesiastés 1:21-23 NVI**



**POR SU  
ATENCIÓN  
¡GRACIAS!**

**COFIDE®**  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

# CONTÁCTANOS



## PÁGINA WEB

[www.cofide.mx](http://www.cofide.mx)



## TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



## DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,  
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100  
CDMX

## SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx